



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de Agosto de 2016.

966-2792X111

**DIPUTADO
ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 53 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

UNICO. - En el artículo 53 de la Constitución política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra establecido el derecho de veto que corresponde al C. Gobernador Constitucional del Estado, lo cual representa una facultad extraordinaria que debe de ejercerse tomando en consideración un marco de equilibrio de poderes en el que se dividen los gobiernos democráticos.

Esta iniciativa de Ley pretende que el veto sea regulado tomando como premisa fundamental los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia los cuales



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

rigen el desempeño de la función pública que todo servido debe de observar, el cual se encuentra establecido en el artículo 109 de nuestra carta magna.

"...Artículo 109.-...

...

...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

De lo anterior, puede señalarse que la anterior disposición señala una sanción de carácter administrativo a aquellos servidores públicos que dejen de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, si bien la Constitución Política de nuestro Estado contempla la facultad de veto esta debe de quedar circunscrita a la observación de los anteriores principios, sobre todo tomando en consideración que dicho acto incide en la actividad del Poder Legislativo, es decir la intervención que tiene el representante del Poder Ejecutivo del Estado en los actos del Poder Legislativo entraña una limitante a esa función legislativa ya que constituye un juicio sobre un acto ajeno.

El principio de imparcialidad en el ejercicio del veto es de la mayor importancia, tomado en consideración que no se puede ser juez y parte y por lo tanto si las observaciones sobre las que versa la opinión se practican como acto de autoridad y no de sometimiento a la jurisdicción de un ente de superior jerarquía que será el que decida finalmente el derecho que deba de imperar, esa opinión debe gozar de la imparcialidad necesaria para definir el derecho aplicable; consecuentemente, el veto debe responder a un interés de preservación del orden jurídico y no a la defensa de un derecho propio que se estima vulnerado.

Nuestra carta magna en su artículo 17 señala que aquel que haya de ejercer una facultad de carácter decisorio y vinculante para la afectación de la esfera de derecho de cualquier otro, goce de total imparcialidad en la emisión de su criterio, a fin de que se logre un postulado elemental de justicia, que permita la consecución del bien común.

Debo señalar que no se trata de un acto judicial, ni de una sentencia, pero si se trata de la emisión de una opinión que define el esquema de derecho que ha de aplicarse al acto legislativo, es decir afecta la esfera de libertad de la actuación de un órgano de poder, al



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligarlo a alcanzar la votación nuevamente y por ende mayor que la que por ley corresponde cuando no se actualizan las hipótesis del veto.

No debemos de olvidar que el veto tiene consecuencia vinculante una vez admitido e impone un obstáculo al acto legislativo y que para superarlo es necesario una nueva votación lo cual exige a los integrantes del Poder Legislativo la misma imparcialidad que corresponde a cualquier juzgador que decida la situación jurídica de particulares, ya que el Ciudadano Gobernador no puede ejercer el veto a capricho, sino en forma razonada, fundada y motivada, además de que no es un recurso personal con que cuente para defender sus derechos, sino para establecer observaciones que tiendan a culminar en una condición más justa que suponga afectada en un proyecto de ley.

De tal manera que no basta con contar con una facultad expresa para ejercer el veto, sino que debe tenerse además en cuenta como ya lo he señalado la imparcialidad suficiente para que se cumpla la finalidad o teología de la instauración de la figura del veto, ya que dicho acto de autoridad, está circunscrito a un efectivo equilibrio de poderes, pues de lo contrario implicaría el estancamiento del estado a través de la imposición caprichosa de cotos en el ejercicio de la actividad legislativa.

Por todo lo anterior, la presenta iniciativa tiene el propósito de que se cree la ley reglamentaria del artículo 53 de nuestra Constitución Local honrando el principio de división de poderes facilitando al Poder Ejecutivo que las decisiones de observar una ley o reforma se sustenten en criterios objetivos de derecho y no en apreciaciones subjetivas o de conveniencia política.

Por lo anterior someto a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O :

UNICO. - SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 53 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
para quedar de la siguiente manera:

TITULO ÚNICO

CAPITULO PRIMERO



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la facultad de emitir observaciones que se contemplan en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que corresponde al Gobernador, por lo que dicha facultad deberá ejercerse con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Las observaciones que formule el Gobernador en los proyectos de ley o decretos, deberán de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función pública de la misma manera el principio de división de poderes y por lo tanto no podrán formularse observaciones que comprometan tales principios.

Artículo 3º.- Las observaciones que formule el Gobernador para que sean válidas, deberán estar debidamente fundadas o motivadas no solo en cuanto a su facultad o derecho de observar, sino respecto de los fundamentos de derecho que sustenten las propias observaciones en cuanto al fondo de las mismas, apegadas a un marco Constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

TÉRMINO

Artículo 4º.- El derecho de emitir observaciones deberá ejercerse dentro de los quince días naturales contados a partir de que tenga por recibido el proyecto de ley o decreto.

Artículo 5º.- Si el Gobernador decidiera no emitir observaciones o se negará a publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto correspondiente, se entenderá como afirmativa ficta y el Presidente del Poder Legislativo exhortara al Gobernador a que publique en un término improrrogable de tres días.

En caso de que el Gobernador fuese omiso al exhorto a que se hace referencia, el Secretario General de Gobierno en el término improrrogable de tres días a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior publicara el decreto



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en caso de omisión o negativa será acreedor a las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6º.- Una vez recibida por el Gobernador la ley o decreto aprobada por el Poder Legislativo, sin demora alguna pondrá el mismo a disposición de la Consejería Jurídica o de quien señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como responsable del análisis jurídico de las iniciativas aprobadas por el Poder Legislativo.

Artículo 7º.- La Consejería Jurídica o quien señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como responsable del análisis jurídico de las iniciativas aprobadas por el Poder Legislativo, en un término improrrogable de diez días naturales a partir del momento de recibida la ley o decreto enviara nuevamente a la oficina del Gobernador el proyecto de observaciones o bien, el análisis que sustente la inmediata publicación del decreto o ley correspondiente.

Artículo 8º.- El Gobernador, publicará el decreto correspondiente o enviará las observaciones pertinentes al Poder Legislativo en el Término señalado en el Artículo 4º de la presente ley.

CAPITULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DEL CONTENIDO

DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA

OBSERVACIONES

Artículo 9.- Los requisitos del documento que contenga observaciones del Gobernador a una Ley o Decreto aprobada por el Poder Legislativo serán:

I.- Análisis Jurídico de todos los artículos de una leyó decreto.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Fundamento Constitucional.

III.- Rubrica del Gobernador.

Articulo 10.- El análisis jurídico se entenderá como los fundamentos de derecho que sustenten las observaciones que realiza el Gobernador.

Artículo 11.- El fundamento Constitucional se entenderá como el o los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prohíban la iniciativa de ley o decreto que aprobó el Poder Legislativo.

TRANSITORIO:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ

(Handwritten signature and official stamp of the Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez)